



Radicado: 11001-03-15-000-2021-02110-00
Demandante: Rodolfo Leiva Morera

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-02110-00
Demandante: RODOLFO LEIVA MORERA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SALA SEXTA DE DECISIÓN

Temas: Tutela contra providencia judicial - cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 30 de abril de 2021¹ al buzón *web* del aplicativo de *tutelas y Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial², el señor Rodolfo Leiva Morera, actuando por intermedio de apoderado judicial³, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, seguridad social, defensa y debida administración de justicia*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, el 12 de abril de 2019, mediante la cual se revocó el fallo dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que accedió parcialmente a lo solicitado para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó el señor Rodolfo Leiva Morero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP.

¹ Folio 6 del expediente digital de tutela.

² La acción de tutela fue enviada al buzón [web *tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co*](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)

³ Folio 7 del expediente digital de tutela.





3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“1. Declarar vulnerados los derechos fundamentales enunciados al principio de la presente acción, es decir, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA o cualquier otro derecho que se considere vulnerado.

2. Solicito al señor Juez, ordenar a la accionada Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se sirva MODIFICAR la sentencia de segunda instancia de fecha de doce (12) de abril de 2019, por medio del cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva (Huila) y en consecuencia se sirva ordenar mediante providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez en favor del señor RODOLFO LEIVA MORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.187.845 de Garzón (Huila), teniendo en cuenta la asignación básica mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y el promedio de todos devengados (sic) en ese último año de servicios, periodo comprendido entre el 1º de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, esto es, sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios prestados.

3. Ordenar mediante fallo de tutela a la parte accionada que dicha providencia se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, que dicha reliquidación de la pensión de vejez se realice de manera indexada.

4. Ordenar mediante fallo de tutela a la parte accionada que en dicha providencia se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, el reconocimiento de los intereses moratorios a que haya lugar.

5. Solicito igualmente, que ante el incumplimiento al fallo de tutela ya referido, se sancione al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por DESACATO, con las consecuencias de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. Con ocasión del contagio a gran escala de la pandemia del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado Intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI⁴,

⁴ “SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda



lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

2.2. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Rodolfo Leiva Morero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1.⁶ del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Huila y le corresponde conocer como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser superior de aquel.

7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁷ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁸ del Decreto 1069 de 2015 .

2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° de los Decretos 1983 del 2017 y 333 del 2021, se dispone:

un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (...)

⁵ "ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

⁶ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

⁷ "ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

⁸ "ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".





PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Rodolfo Leiva Morero, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, que actuó como extremo demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, autoridad judicial que conoció en primera instancia el proceso que se debate.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Huila y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 41001333300320150009800, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Huila, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-02110-00
Demandante: Rodolfo Leiva Morera

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: ENVIAR copia digital, íntegra de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades judiciales accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado *Luis Bernardo Gutierrez Olaya*, en calidad de apoderado judicial del señor Rodolfo Leiva Morero, de conformidad con el poder⁹, obrante en el expediente digital de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁹ El poder que se allegó se presentó personalmente ante un notario.